

Tuluá, 7 de noviembre de 2023

Señor  
**ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS**  
**C.C. 16.361.594**  
Sin dirección

Asunto: Comunicación del auto de trámite de fecha 20 de octubre de 2023 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental” Expediente 0732-039-005-048-2023.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido el auto de trámite de fecha 20 de octubre de 2023 “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0732-039-005-048-2023, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**JUAN EDUARDO VALENCIA RODRIGUEZ.**  
Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1  
Copias: 0  
Proyectó: Juan Eduardo Valencia Rodríguez, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio  
Archívese en: 0732-039-005-048-2023

## **AUTO DE TRÁMITE**

### **“Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

Al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, asimismo establece, que en las infracciones ambientales SE PRESUME LA CULPA O DOLO del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Constitución Política De Colombia 1991, en su artículo 8°, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, acto seguido el artículo 80, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 49, dispone que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notarías al paisaje requerirán de una licencia ambiental, por su parte el artículo 50, determina que se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que, tienen noticia la autoridad ambiental oficio de funcionarios adscritos a la Policía Nacional de la República de Colombia radicado No. 847722023 de fecha 13 de septiembre de 2023, en donde se dan cuenta de los hechos ocurrido de la siguiente manera:

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

*Siendo las 11:30 Horas del día 13 de septiembre del 2023, el personal de Carabineros y Guías Caninos del Departamento de Policía Valle, realizan actividades de patrullaje control y verificación, donde observan que en las en las coordenadas 04°12'02.10" N 76°09'07.01"W, en Bugalagrande vía que conduce al Corregimiento Galicia, se encuentra un ciudadano realizando actividad de minería consistente en la extracción de material de base y sobre base para el afirmado de vías, el cual se estaba socavando de la montaña, aproximadamente 4 metros de ancho, 6 metros de alto y 5 metros de profundidad. Manifiesta el Patrullero que vez en el sitio se procedió a la solicitud los documentos personales el cual se identifica como ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS identificado con cedula de ciudadanía número 16361594 de Tuluá Valle, teléfono 3156962200, además se solicitó la documentación legal que justifique la actividad realizada en este lugar, el cual manifiesta no portarla y que fue contratado para manejar la máquina retroexcavadora pajarita 420E, de marca CATERPILLAR, con número 94279, No. De serial cat0420evhls04677, por tal motivo se realiza la incautación de la máquina, y se solicita a la CVC concepto técnico para hacer efectiva la captura.*

*(...) siguen firmas.*

Que, conforme a la solicitud 847722023, se emitió concepto técnico de fecha 13 de septiembre de 2023, en el cual se concluye que teniendo en cuenta lo anterior, los hechos relatados por el grupo de Carabineros GRUCA-DEVAL, dan cuenta de una explotación minera de tierra o arcilla en una cantera a cielo abierto en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12' 02.10"N, -76° 9'07.01"W, esta actividad minera no cuenta con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias. Además de lo anterior se observan impactos ambientales negativos al ecosistema natural de la zona (Suelo, flora, fauna, agua y el paisaje).

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. Acto seguido dispone que La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. Finalmente establece que la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos, el cual se complementa con las determinaciones del artículo 22 ibidem, Que dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Como se observa las acciones impactantes constitutivas de infracción normativa con potencial de daño ambiental, se generaron al interior del predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12' 02.10"N, -76° 9'07.01"W, en el cual se llevó a cabo explotación minera de tierra o arcilla en una cantera a cielo abierto sin contar con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental, actividades adelantadas presuntamente por **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, quien fue sorprendido en flagrancia por efectivos de la Policía Nacional llevando a cabo la actividad y en vista de que no se tiene claridad respecto de todos los hechos y la posible existencia de mas involucrados en la comisión de la conducta.

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”

Por lo cual; y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará una indagación preliminar, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción completar los elementos probatorios y determinar, si los hubiere, las identidades de los involucrados en la materialización de los hechos que constituyen una infracción ambiental y lograr determinar con exactitud si el presunto infractor ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC;

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción completar los elementos probatorios y determinar, si los hubiere, las identidades de los involucrados en la materialización de los hechos que constituyen una infracción ambiental y lograr determinar con exactitud si el presunto infractor ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad respecto de los hechos ocurridos en el predio Los Mármoles - Las Mercedes, ubicado en el corregimiento Galicia, jurisdicción del municipio de Bugalagrande – Valle, Coordenadas 4°12' 02.10"N, -76° 9'07.01"W.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese el presente auto a **ASDRUBAL DIAZ RIVILLAS** identificado con cedula de ciudadanía número 16.361.594 de Tuluá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, podrá practicar todas las pruebas y consultar la información necesaria ante la misma entidad u otro organismo con el fin de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**ARTICULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede ningún recurso.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte.  
Revisó: Abogado, Edinson Diosá Ramírez, Profesional Especializado (E) – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte.

Archívese en: Expediente No. 0732-039-005-048-2023